

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1552/2013</b>	Nicolás Amador Ramírez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
NICOLÁS AMADOR RAMÍREZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1552/2013**

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1552/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Nicolás Amador Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000117213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“SE SOLICITA A LA DEPENDENCIA, EN ESPECIFICO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTO DE LA EXPROPIACIÓN CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO \_\_\_\_\_ EXPROPIACIÓN PARA SEIS INMUEBLES PARA LA CONSTRUCCION DEL BOULEVARD REFORMA TUNEL ECHANOVE-VISTA HERMOSA-TOLUCA EN LA COLONIAS EL MOLINITO, SANTA FE Y EL YAQUI EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, TODA VEZ QUE A LA FECHA EL QUE SUSCRIBE NO HA RECIBIDO EL MONTO SEÑALADO”. (sic)*

II. El uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1620/13 de la misma fecha, con la siguiente respuesta:

*“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos **47** octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico que la Secretaría de Obras y Servicios no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información, toda vez que las atribuciones de esta Secretaría son referentes a la construcción de Obras Públicas y de los Servicios Urbanos en **Vialidades Primarias**,*



*relacionados con baches, deterioro de pavimento, poda de camellones, limpieza de vialidades, tiraderos clandestinos, banquetas, luminarias, daños a puentes etc.*

*Asimismo y en virtud de que ésta Secretaría no tiene ninguna atribución de poseer información generada y administrada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo tanto su solicitud de información se canalizó a la Oficina de Información Pública de dicho Ente Obligado, en virtud de que es el encargado de realizar el pago de indemnización, así como integrar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación; de conformidad con el **artículo 35 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal...**" (sic)*

III. El cuatro de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión al considerar que la respuesta proporcionada fue incongruente y transgredió el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Cuarto del Decreto de Expropiación.

De igual forma, manifestó que la respuesta del Ente Obligado transgredió el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Estado tiene facultades de expropiación de tierras, las que deberán ser usadas para alguna obra de beneficio general, pero también tiene la obligación de pagar un monto como indemnización a los propietarios del mismo, pago que no se ha cumplido, este mismo incumplimiento menoscaba su patrimonio y lo priva de su derecho humano a tener una vivienda digna y decorosa.

IV. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0107000117213.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1776/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de su Oficina de Información Pública, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- La respuesta impugnada, fue ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respetando principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos, al haber proporcionado la respuesta a la solicitud de información con folio 0107000117213.
- Mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1620/13 del uno de octubre del dos mil trece, se dio respuesta a la solicitud de información y toda vez que no se tenía antecedente alguno del procedimiento de expropiación identificado bajo el expediente \_\_\_\_\_, en virtud de que no se ha recibido Dictamen o Resolución del mismo por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se canalizó a dicho Ente Obligado, señalando que la Oficina de Información Pública no estaba facultada para llevar a cabo trámites.
- Reiteró que la Oficina de Información Pública no lleva a cabo trámites de pago de indemnizaciones, derivadas de procedimientos de expropiaciones, ya que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es una Unidad Administrativa receptora de solicitudes ciudadanas de información, aunado a que el procedimiento aludido por el recurrente se inició en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Refirió que la obligación de pago que tenía el Ente Obligado, específicamente la Dirección General de Obras Públicas, no se encontró en sus archivos antecedente alguno de que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales haya emitido un Dictamen y/o Resolución en la cual indique que el ahora recurrente y su



representada, acrediten un legítimo derecho y en consecuencia la Consejería Jurídica y de Servicios Legales haya solicitado al Ente Obligado el pago de alguna indemnización por concepto de expropiación.

- Afirmó que el procedimiento al que hizo referencia el recurrente se encontraba pendiente de que se emitiera resolución, por lo que a su juicio consideraba procedente declarar la improcedencia y solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 83 y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Señaló que a su consideración, en ningún momento se transgredieron los derechos del recurrente, ya que no se le impidió el acceso a la información pública solicitada, manifestándole la imposibilidad material y jurídica de proporcionársela.

El Ente Obligado, adjuntó a su informe de ley, además de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0107000117213, lo siguiente:

- Copia simple del oficio GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/1489/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector Jurídico de Obras Públicas y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública.

**VI.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a letra establece:

***Artículo 83.*** *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

...

***IV.*** *Se esté tramitando algún procedimiento en forma de juicio ante autoridad competente promovido por el recurrente en contra del mismo acto o resolución; y*

...



En tal virtud, solicitó se determinara que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 84.** *Procede sobreseimiento, cuando:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*

...

Ahora bien, sin perjuicio de la causal de sobreseimiento hecha valer por el Ente Obligado, este Instituto advierte la actualización de una causal de sobreseimiento diversa cuyo estudio resulta preferente respecto de la causal invocada por el Ente recurrido, en tal virtud, se procederá a su estudio. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige***



*en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de referencia es pertinente señalar que de conformidad a lo argumentado en el escrito por el cual se interpuso el presente recurso



de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**Artículo 78.** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

*El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

I. *Estar dirigido al Instituto;*

II. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

III. *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

IV. *Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

V. *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.*

VI. *Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

VII. *Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*



Se afirma lo anterior, toda vez que en relación con el primer párrafo del artículo de referencia, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” correspondientes al folio 0107000117213, específicamente de la impresión de la pantalla denomina “*Avisos del sistema*”, se advierte que la respuesta impugnada se notificó el uno de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del dos al veintidós de octubre de dos mil trece, por lo que el recurso de revisión en estudio se presentó en tiempo, en virtud de haberse interpuesto el cuatro de octubre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto invocado, toda vez que:

- I. El escrito inicial fue dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Nicolás Amador Ramírez.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, con motivo de la solicitud de información con folio 0107000117213.
- V. De las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se desprende que la resolución impugnada se notificó al particular el uno de octubre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.



VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentran tanto la resolución impugnada, así como las documentales relativas a la notificación a través del referido sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la referida ley, los cuales establecen los supuestos en los cuales es procedente el recurso de revisión:

**Artículo 76.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada;*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*



De los preceptos transcritos, se desprenden tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo éstos:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

Precisado lo anterior y con el objeto de emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información en estudio, es necesario fijar los alcances del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Del mismo modo, los artículos citados señalan que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción del



documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

Con base en lo anterior y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para **solicitar el pago de la indemnización referente a la expropiación con el expediente administrativo \_\_\_\_\_**, tal y como se desprende de la lectura a dicho requerimiento:

*“Se solicita a la dependencia, en específico a la dirección general de obras publicas, **el pago de la indemnización** respecto de la expropiación con expediente administrativo \_\_\_\_\_ expropiación para seis inmuebles para la construcción del boulevard reforma tunel echanove-vista hermosa-toluca en la colonias el molinito, santa fe y el yaqul en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **toda vez que a la fecha el que suscribe no ha recibido el monto señalado**”. (sic)*

En ese contexto, el particular no utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para solicitar acceso a un documento o alguna información relacionada con el ejercicio de las atribuciones desarrolladas por la Secretaría de Obras y Servicios, sino para requerir extrajudicialmente el pago de una indemnización a la que de acuerdo a su dicho tiene derecho, requerimiento que evidentemente no guarda relación alguna con el derecho fundamental de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, considerando que la respuesta recaída al planteamiento del particular no puede ser controvertida a través del recurso de revisión, en razón de que la competencia de éste Instituto se limita a determinar sobre la procedencia o

improcedencia de acceder a información y documentos que sean generados,



administrados o se encuentren en posesión de los entes obligados del Distrito Federal, hipótesis que en la especie no se actualizó.

En tal virtud, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el requerimiento del particular en realidad no constituye una *“solicitud de acceso a la información pública”* regulada por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en el citado ordenamiento.

En consecuencia, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y si bien el artículo 83 de la ley de la materia no establece que el recurso se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la referida ley, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 del ordenamiento en cita.



En ese contexto, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía toda vez que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**